

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00021-00
DEMANDANTE:	LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA – PROGRAMA SEMILLERO DE AHORRADORES
CLASE ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela promovida por el accionante LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – PROGRAMA SEMILLERO DE AHORRADORES, por considerar vulnerado su derecho de petición.

1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA: De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito solicitar ante su honorable despacho esta ACCIÓN DE TUTELA, con el fin de que se me proteja el DERECHO DE PETICION, hoy desconocido y vulnerado con una injustificada dilación por la Secretaria de hábitat – Semillero de Ahorradores.

SEGUNDA: Que en virtud de lo anterior se ordene a la Unidad de Atención y Reparación Integral de Victimas, que se me de una respuesta de fondo, estableciendo porque mi estado de postulación no pasa al siguiente nivel de habilitado a habilitado con concepto favorable.

1.2. SITUACION FACTICA

Señala la accionante que:

1. Es adulto de la tercera edad, tiene 70 años de edad, es víctima del conflicto armado, y esta incluido en el Registro único de víctimas.

2. Vivo solo, pero trabajo por días, por lo anterior, requiero el subsidio de vivienda para poder tener una vida digna.
3. El 15 de diciembre de 2020 radicó DERECHO DE PETICIÓN con radicado No. 2020ER01300450 ante la Secretaria de hábitat- Semillero de ahorradores.
4. La Entidad dio respuesta mediante radicado 2020EE0119598 notificado el 5 de enero de 2021, sin embargo, la respuesta no es de fondo, es prácticamente la misma que la Entidad le había dado meses atrás, con radicado 2020ER0063551 del 16 de agosto de 2020, adicional a lo anterior, no resuelve su pretensión la cual fue:
“Darme una respuesta sobre el estado actual de su postulación, teniendo en cuenta que hace meses realice el proceso que ello me vuelven a indicar en la comunicación 2020EE0119598, postulado a 5 viviendas, como se evidencia en el siguiente pantallazo: ...”
5. Pero no pasa del estado habilitado al estado habilitado con concepto favorable.
6. Por lo anterior, requiere que la Entidad le dé una respuesta de fondo, estableciendo porque no ha pasado de estado habilitado a habilitado con concepto favorable, si desde que ellos le respondieron en agosto de 2020, realizó el proceso, pero no pasa a la siguiente etapa.
7. Por los hechos mencionados, no se ha dado respuesta de fondo a su pretensión.

1.3. MATERIAL PROBATORIO

Junto con el escrito de tutela, la accionante allego la siguiente documental:

- Solicitud de respuesta de fondo del accionante dirigida a MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – SEMILLERO DE AHORRADORES del 15 de diciembre de 2020.
- Documento de identidad del accionante
- Oficio 2020EE0119596 del 31 de diciembre de 2020, del Grupo de Atención a Usuario y Archivo, dirigió al accionante con asunto “Habilitado – pasos a seguir”

2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Mediante Oficio 2021EE 009916 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio allegó respuesta en donde señala que el señor LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA, presentó derecho de petición bajo el radicado interno No. 2020ER0130450, el cual fue resuelto por el COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCION AL USUARIO Y

ACHIVO, JORGE ARCECIO CAÑAVERAL ROJAS mediante el radicado N° 2021EE0119596, por lo que se configura un hecho superado.

Que de la respuesta del derecho de petición se puede evidenciar la información pertinente y necesaria solicitada, por lo tanto, confirman la respuesta suministrada al accionante, y por ende, solicitan se deniegue el amparo solicitado por el accionante, advirtiendo que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO dio respuesta oportuna y de fondo a la petición incoada por LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA, por lo cual se configura la carencia de objeto hecho superado, por no existir violación de derechos fundamentales.

Es preciso indicar que el Ministerio de Vivienda. Ciudad y Territorio en momento alguno no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo tanto, nos oponemos a la solicitud de amparo del accionante, toda vez que no existen ni presupuestos fácticos ni jurídicos que las fundamenten y menos la existencia de un perjuicio irremediable, el cual corresponde al Juez Constitucional determinar si es o no irremediable, lo que en el presente caso no se configura y de esta manera se pudiera hacer aplicable la tutela como mecanismo transitorio, la entidad dio respuesta en los términos legales que se obliga a emitirla, no en un sentido favorable para el accionante, y que desde luego es lo que lo ha motivado a invocar la presente acción.

Con fundamento en lo expuesto, así como en las pruebas solicita se declare improcedente por la carencia actual de objeto por hecho superado la solicitud de amparo deprecada por el aquí accionante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela instaurada, conforme a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva jurisdiccional de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, es conocido que la acción de tutela es subsidiaria, y se ha calificado como residual, lo que se explica porque procede cuando los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento positivo, no son suficientes o no tienen eficacia para dar solución a la situación que se plantea en relación con el resguardo de los derechos fundamentales, de ahí que se le reconozca como el remedio último. Se le tiene por breve e informal, en cuanto no se sujeta a las ritualidades y términos propios de un juicio.

3.2. Problema jurídico.

En el presente asunto corresponde al Juzgado establecer si se han vulnerado el derecho de petición del señor Luis Orlando Romero Aldana, ante la falta de una repuesta de fondo a la petición de elevada el 15 de diciembre de 2020, en donde solicita se dé información del estado actual de su postulación, teniendo en cuenta que desde meses atrás realizó la postulación a cinco viviendas y no ha pasado del estado habilitado con concepto favorable. Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho abordara los siguientes aspectos i) El Derecho de petición. ii) El derecho a la vivienda digna de la población desplazada. iii) El caso Concreto.

3.3. La Acción de Tutela

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86, dotó a todos los administrados de una herramienta a través de la cual pueden solicitar y obtener amparo inmediato de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados y/o amenazados por el actuar u omisión de las autoridades públicas, disponiendo en su inciso 2° que la protección consistirá en una orden para que, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Dicho instrumento constitucional ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales por parte de las Altas Cortes, quienes han coincidido en sostener que la acción de tutela, resulta ser un mecanismo de defensa judicial para la efectiva

protección de los derechos fundamentales, al que la propia Constitución de 1991 otorgó un carácter netamente **subsidiario**, el cual en su ejercicio, sólo es procedente cuando no existan otros medios de defensa judicial que se puedan utilizar, o cuando existiendo, se use éste para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.¹

3.4. Derecho de petición

El artículo 23 de la constitución Política define el derecho de petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se*

¹ Sentencia C-590 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

3.5. Derecho a la vivienda digna de la población desplazada

El derecho a la vivienda digna ha sido desarrollado en el artículo 51 del Constitución Política, que a la letra establece que *"Todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda."*

La Corte Constitucional por su parte, en múltiples pronunciamientos ha señalado que el derecho a la vivienda digna debe estudiarse bajo los criterios de conexidad y/o afectación del mínimo vital o de la familiar, indicando que:

"El derecho a la vivienda digna es un derecho de carácter asistencial que requiere un desarrollo legal previo y que debe ser prestado directamente por la administración o por las entidades asociativas que sean creadas para tal fin, sin olvidar que su aplicación exige cargas recíprocas para el Estado y para los asociados que pretendan beneficiarse de los programas y subsidios. Así, las autoridades deben facilitar la adquisición de vivienda, especialmente en los sectores inferiores y medios de la sociedad, donde aparece detectado un déficit del servicio; para tal efecto los particulares deben cumplir con los requisitos establecidos por la ley².

En pronunciamientos más recientes, el Máximo Órgano Constitucional ha sostenido que en tratándose de personas que han sufrido desplazamiento forzado, la acción de tutela es el medio idóneo para obtener la protección del derecho a la vivienda digna, esto es, otorgándole el carácter de fundamental y autónomo, puesto que se trata de personas que pertenecen a los grupos más vulnerables de la sociedad, que han tenido que abandonar forzosamente sus viviendas y propiedades en el lugar de origen, enfrentándose a la imposibilidad de acceder a un sitio adecuado para vivir dignamente, por carecer -entre otros factores- de recursos económicos o empleos estables³.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional que el derecho fundamental a la vivienda digna para personas en situación de desplazamiento contempla la correlativa

² Sentencia T-495 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Sentencia T-628 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

obligación de las autoridades públicas competentes para⁴: i) reubicar las personas en condición de desplazamiento; ii) brindar a este especial grupo de personas soluciones de vivienda no solo con carácter temporal, sino también, con carácter permanente; iii) proporcionar información clara y concreta, asesoría y especial acompañamiento en los procedimientos que deben adelantar ante las autoridades competentes para acceder a los programas; iv) diseñar y ejecutar los planes y programas de vivienda en los que se deberá considerar las especiales necesidades (sociales, culturales, económicas, entre otras) de la población desplazada y de los subgrupos que existen al interior de esta⁵; y y) eliminar barreras que impidan el acceso de las personas desplazadas a los programas de asistencia estatal.

3.6. Caso concreto

El señor LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA interpone acción de tutela aduciendo vulneración a su derecho fundamental de petición al considerar que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no ha dado respuesta de fondo a la petición radicada el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), donde solicita se dé información del estado actual de su postulación, teniendo en cuenta que desde meses atrás realizó la postulación a cinco viviendas y no ha pasado al estado habilitado con concepto favorable, sin embargo en la respuesta se le dice nuevamente que realice la postulación, sin aportar la información solicitada.

Con el escrito de demanda el actor allegó copia de la solicitud elevada ante la accionada el 15 de diciembre del año anterior, en donde indicó:

- “1. Soy Víctima del conflicto armado tengo 69 años de edad, me encuentro actualmente viviendo solo en Bogotá.*
- 2. Debido al estado de emergencia, mi crisis económica ha aumentado, no obstante, lo anterior, me toca pagar el arriendo mensualmente.*
- 3. Realicé el proceso de documentación, e hice mi solicitud formal para ser beneficiario del proceso de semillero de ahorradores y de acuerdo a la información que puedo consultar en la página de la Entidad, a través de mi usuario, me encuentro en estado habilitado.*
- 4. He ido a los puntos de atención, sin embargo, debido a mi avanzada edad, no me atienden pues soy persona con alto riesgo en la emergencia sanitaria actual.*
- 5. Ya me he postulado en diferentes proyectos de constructoras, exactamente en 5, conforme lo permite el programa, en la página de la Entidad, sin embargo, a la fecha no he tenido ninguna respuesta.*

⁴ Sentencia T-585 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T —725 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triunfo entre otros

⁵ Personas de la tercera edad, en condición de discapacidad, madres cabeza de familia, niños, entre otros

...

PRETENSIONES

Por lo anterior de forma respetuosa solicito lo siguiente: 1) Que se me dé una respuesta de fondo a mi postulación”

Como respuesta a la anterior solicitud la entidad accionada MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, emitió y remitió el Oficio 2021EE0119596, en donde le indican:

“En atención a su comunicación, en la que solicita “...de forma respetuosa solicito lo siguiente: Que se me dé una respuesta de fondo a mi postulación ...”, nos permitimos informarle que, de conformidad con el seguimiento que se adelanta al mencionado Programa y en particular a la trazabilidad de su inscripción con el número de cédula 12535898 se evidenció que usted se inscribió a este Programa como jefe del hogar con Id de registro 226945 a través del correo electrónico luisorlandoromeroaldana@hotmail.com en donde actualmente su estado es “Habilitado”, lo que significa que su hogar cumplió con los requisitos establecidos en la norma vigente y surtió el proceso de validación como potencial beneficiario.

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el Manual Operativo del Programa de Semillero de Propietarios el cual se describe a continuación, en este momento, usted puede acceder con su usuario y clave a las ofertas inmobiliarias que se encuentran disponibles a nivel nacional y publicadas en la plataforma del programa por los gestores inmobiliarios aprobados, con el fin de que estos, en atención al artículo 2.1.1.6.5.1. del Decreto 1077 de 2015, emitan concepto favorable para la firma del contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra.

Los pasos a tener en cuenta para la postulación a una Vivienda son los siguientes:

- a) Ingresar a www.minvivienda.gov.co*
- b) Buscar semilleros de propietarios*
- c) Dar clic en Inicio de sesión para ciudadanos*
- d) Dar clic en Postulación del hogar a una vivienda como se muestra a continuación:*

...

Puede postularse a un límite de cinco viviendas.

Si usted trata de postularse a una sexta vivienda el sistema arrojará el mensaje “Usted cumplió con la máxima cantidad de postulaciones (5)”. Posterior al proceso de postulación de la o las viviendas de su interés, deberá esperar por el concepto favorable que emita el respectivo gestor inmobiliario, con el fin de, si es del caso, adelantar la firma del contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra, previa apertura del instrumento financiero que le indique este y de la constitución de la garantía a favor del garante principal de dicho contrato...”

Tanto en el escrito de Tutela como en la petición elevada el 15 de diciembre ante la entidad accionada el señor ROMERO ALDANA, señala que ya se postuló a cinco viviendas, señalando las mismas así:

Postulado	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Razón Social	Tipo de Vivienda	Tipo de Inmueble	Departamento	Municipios	Localidad	Dirección	Valor canon arrendamiento	Avalúo de la vivienda	Cantidad de habitaciones
<u>Si</u>	NIT	860049599	RV INMOBILIARIA S.A	Usado	Casa	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	Engativá	KRA 112 A BIS # 71 C 96 CA 136	750,000	79,122,000	3
<u>Si</u>	NIT	860049599	RV INMOBILIARIA S.A	Nuevo	Apartamento	Meta	Villavicencio		CALLE 53 SUR# 35-04 INT 5 APTO 404	750,000	110,000,000	3
<u>Si</u>	NIT	901185243	Constructora Inmobiliaria Gallego Asociados S.A.S	Usado	Apartamento	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	Bosa	KR 88F 74C 31 SUR	700,000	107,604,000	3
<u>Si</u>	NIT	860049599	RV INMOBILIARIA S.A	Usado	Casa	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	Engativá	KRA 102 # 69-22 INT 152	800,000	95,502,000	2
<u>Si</u>	NIT	800185473	Pai la quinta sas	Usado	Apartamento	Tolima	Ibagué		CARRERA 14 # 148-51 BARRIO EL SALADO CONJUNTO CERRADO CIUADELA EL PORVENIR R.P.H INTERIOR 14 APTO 201	680,000	84,020,100	3

Atendiendo lo anterior, observa el Despacho que la respuesta suministrada por la entidad no es acorde a lo expuesto por el peticionario, ya que como se observa el mismo indica en forma suficientemente clara y expresa que él ya hizo la postulación a cinco viviendas, señalando cada una de ellas, motivo por el cual solicita se le dé información acerca de dichas postulaciones, si ya pasaron de estado “habilitado” a “Habilitado con concepto favorable”, sin embargo, conforme a la respuesta que fue aportada por el actor, ya que a entidad no la allegó, se observa que el Coordinador del Grupo de Atención al usuario y Archivo, lo que informa en la respuesta es el trámite que debe adelantar el peticionario para postularse, es decir, que ni siquiera se prestó la atención suficiente a la solicitud pues allí claramente se señalan los inmuebles a los cuales se postuló.

A fin de dar claridad a la situación, en el auto admisorio se dispuso oficiar a la accionada para que informara el trámite adelantado con posterioridad a la postulación realizada por el señor Luis Orlando Romero, a las cinco viviendas, requerimiento reiterado en auto del diez (10) de febrero hogaño, sin que se diera respuesta alguna.

Observa el Juzgado que la respuesta suministrada por la entidad accionada no reúne los requisitos establecidos por la Corte Constitucional, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada esta debe ser de fondo, oportuna y congruente, y en este evento no hay correspondencia entre la petición formulada y la respuesta suministrada por la entidad, pues habiendo señalado el actor que ya había

realizado la postulación a cinco viviendas y requería tener conocimiento del trámite posterior, el concepto favorable a alguna de estas opciones, se le contesta indicándole cual es el trámite que debe seguir para realizar la postulación.

De otro lado, se advierte la afectación del derecho a una vivienda digna del actor, quien además es un sujeto de especial protección, no solo por su condición de víctima del conflicto armado, sino por su edad, toda vez que en la actualidad cuenta con setenta años de edad, lo que exige una mayor diligencia de parte de las entidades encargadas del trámite relacionado con la consecución de una vivienda que le permita vivir en condiciones dignas.

Así las cosas, es innegable que a la fecha no se ha dado respuesta a la petición formulada por el accionante, en consecuencia el Juzgado concederá el amparo de los derechos fundamentales de petición y a una vivienda digna del señor LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA, para lo cual ordenará al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – PROGRAMA SEMILLERO DE AHORRADORES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a dar respuesta de fondo, oportuna y congruente a la petición elevada el quince de diciembre de dos mil veinte, informando el estado actual de las postulaciones de vivienda realizadas, y se adelante el trámite con celeridad más aun tratándose de personas que son sujetos especiales de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de Petición y a una Vivienda Digna del accionante **LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** que el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – PROGRAMA SEMILLERO DE AHORRADORES** en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a dar respuesta de fondo, oportuna y congruente a la petición elevada el quince de diciembre de dos mil veinte por el señor **LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA**, informando el estado actual de las postulaciones de viviendas realizadas, y se adelante el trámite con celeridad más

aun tratándose de personas que son sujetos especiales de protección constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-